



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No.

Fecha: 31/01/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00583	Ejecutivo Singular	FRANCISCO - CAICEDO vs NILVIA JIMENA RIVERA	Auto que reconoce personería y sin lugar a dar trámite a la liquidación	30/01/2024
5200141 89002 2017 00423	Ejecutivo Singular	LUIS ORLANDO MARTINEZ vs HUGO HERNAN - TAIMAL NARVAEZ	Auto termina proceso por pago total de la obligación	30/01/2024
5200141 89002 2019 00132	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs LIGIA ELIANA CAICEDO	Auto termina proceso por pago total de la obligación	30/01/2024
5200141 89002 2020 00205	Ejecutivo Singular	JAIME ANDRES BURBANO ROMO vs JALAL OTHMAN NASIF ARCINIEGAS	Auto ordena remitir expediente	30/01/2024
5200141 89002 2020 00302	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JHANET LIANA PALACIOS CERÓN	Auto aprueba primera liquidación crédito	30/01/2024
5200141 89002 2021 00011	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A. vs EDWAR SAMIR CHAVES OCHOA	Auto termina proceso por pago total de la obligación	30/01/2024
5200141 89002 2021 00179	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs FRANCISCO YOVANY ANDRADE	Auto ordena seguir adelante con la ejecución decreta secuestro y requiere a la parte demandante	30/01/2024
5200141 89002 2021 00217	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs JOHANA ANDREA MELO SANTACRUZ	Auto aprueba primera liquidación crédito	30/01/2024
5200141 89002 2021 00220	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs MARIO FERNANDO MERA B.	Auto modifica liquidación crédito	30/01/2024
5200141 89002 2021 00222	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs SILVIA MERCEDES CRIOLLO	Auto modifica liquidación crédito	30/01/2024
5200141 89002 2021 00321	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs KELLY JOHANNA CRUZ CANCHON	Auto modifica liquidación crédito	30/01/2024
5200141 89002 2021 00430	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs ANA LUCIA - CHAMORRO BUCHELI Y OTRA	Auto modifica liquidación crédito	30/01/2024
5200141 89002 2022 00404	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs ELSA VIRACACHA MONGUI	Auto modifica liquidación crédito	30/01/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2022 00440	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.  vs JULIETH STEFANY MUÑOZ ROSERO	Auto aprueba primera liquidación crédito	30/01/2024
5200141 89002 2022 00613	Ejecutivo Singular	CARLOS - ARTEMIO GUERRERO SANCHEZ vs JUAN CARLOS PAZMIÑO ACOSTA	Auto termina proceso  por pago total de la obligacion	30/01/2024
5200141 89002 2022 00639	Ejecutivo Singular	RED STAR SAS  vs CARLOS JULIO CASTILLO MARTINEZ	Auto termina proceso  por transaccion	30/01/2024
5200141 89002 2023 00466	Ejecutivo Singular	OSCAR ANDRES SANTACRUZ ERAZO  vs DERIAN ALBEIRO - CHAVEZ CHIMACHANA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	30/01/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/01/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
 HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
 SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 29 de enero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante ha sustituido el poder. Por otra parte, se presenta por el ejecutante, actualización de la liquidación de crédito.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMAND CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero treinta de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Expediente:	520014189002-2016-00583-00
Demandante:	Francisco Franco Caicedo Muñoz (Q.E.P.D.) Sucesora Procesal: Janeth del Carmen Caicedo
Demandado:	Ximena Rivera Narváez

### **RECONOCE PERSONERÍA Y SIN LUGAR A DAR TRÁMITE A LA LIQUIDACIÓN**

Una vez estudiado el expediente, se observa en el plenario sustitución de poder debidamente conferido al estudiante de derecho CAROLINA ERASO DÁVILA, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia, para que asuma la representación de la parte demandante.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la nueva apoderado, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

Por otra parte, la ejecutante, manifiesta que aporta liquidación de manera actualizada y en razón a ello correspondería emitir el pronunciamiento respectivo, sino fuera porque el artículo 446 del C.G.P., establece un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, para presentar la liquidación del crédito, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Pero además, el numeral 4 de la norma señala que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* (se resalta).

Es decir, que hay que verificar cuáles son esos “*casos previstos*”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para los efectos legales antes anunciados, toda vez que no todo momento del proceso es propicio para procurarla. En el caso que nos ocupa, el trabajo liquidatorio que ahora se examina, se ha presentado luego de aprobada una primigenia liquidación y por tal motivo, esta nueva liquidación debe cumplir con lo previsto en el *numeral 4 del Art. 446 del C.G.P.*, pero ocurre que la misma no coincide con alguno de los escenarios procesales antes indicados, incluso no se observa que el demandado haya efectuado abonos al crédito reclamado, de ahí que no hay lugar a imprimirle trámite.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER personería a la estudiante de derecho CAROLINA ERASO DÁVILA, con cedula de ciudadanía No. 1.085.345.412, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia, como nuevo apoderado judicial del demandante FRANCISCO FRANCO CAICEDO MUÑOZ (Q.E.P.D), Sucesora Procesal: JANETH DEL CARMEN CAICEDO; en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder de sustitución.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el link del expediente al apoderado ejecutante reconocido.

**TERCERO:** SIN LUGAR a otorgar trámite a la liquidación presentada por la parte ejecutante, según lo indicado en precedencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA

El anterior auto se notifica en estados electrónicos el día 31 de enero de 2024.

Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0c9538874b424062b7cd9c1c052971e33180eff78ebe9cdd3c75ed908b0def**

Documento generado en 30/01/2024 05:11:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 25 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que el endosatario en procuración de la parte ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución que data del 16 de abril de 2018.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero treinta de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00423-00
Demandante:	Luis Orlando Martínez
Demandado:	Hugo Hernán Taimal Narváez, Paula Andrea Soto Arcos, Yuberth Tulande

### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

El abogado JORGE EDGAR BENAVIDES ORTEGA en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, mediante memorial radicado del 5 de diciembre de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud allegada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas y por existir embargo de remanente Secretaria pondrá a disposición del respectivo Juzgado dichas cautelas, desglosando los documentos aportados a la demanda atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, radicado bajo la partida 520014189002-2017-00423-00, propuesto por LUIS ORLANDO MARTÍNEZ, en contra de los señores HUGO HERNÁN TAIMAL NARVÁEZ, PAULA ANDREA SOTO ARCOS y YUBERTH TULANDE, por pago

total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT a nombre de los demandados HUGO HERNÁN TAIMAL NARVÁEZ, PAULA ANDREA SOTO ARCOS y YUBERTH TULANDE en las entidades financieras BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, COLPATRIA; BANCO DE BOGOTA, CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, COASMEDAS, BANCO COMPARTIR, BANCOOMEVA y JURISCOOP; e INFORMAR a los GERENTES de los mencionados bancos, que por existir embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, dicha medida **CONTINUA VIGENTE** por cuenta del proceso Ejecutivo No. 5200141890012017 - 00683 - 00 que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, propuesto por COOPSONAR LTDA (Nit No. 814005471-1), en contra de los señores HUGO HERNÁN TAIMAL NARVÁEZ (C.C. No. 98.382.315) y PAULA ANDREA SOTO ARCOS (C.C. No. 59.835.720).

OFÍCIESE a los gerentes de las precitadas entidades, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

En igual forma, COMUNÍQUESE esta decisión al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO, adjuntando además del presente auto, todas las peticiones, autos proferidos y respuestas allegadas por las entidades con respecto a la medida cautelar precitada, y que corresponda a los señores HUGO HERNÁN TAIMAL NARVÁEZ (C.C. No. 98.382.315) y PAULA ANDREA SOTO ARCOS (C.C. No. 59.835.720).

**TERCERO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, mercancías y demás legalmente embargables de propiedad y/o posesión de los demandados HUGO HERNÁN TAIMAL NARVÁEZ, PAULA ANDREA SOTO ARCOS y YUBERTH TULANDE, ubicados en la Carrera 32 No. 7 - 28 Barrio La Aurora de esta ciudad, e al señor secuestre MANUEL JESUS ZAMBRANO GOMEZ, que por existir embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, dicha medida **CONTINUA VIGENTE** por cuenta del proceso Ejecutivo No. 5200141890012017- 00683 - 00 que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, propuesto por COOPSONAR LTDA (Nit No. 814005471-1), en contra de los señores HUGO HERNÁN TAIMAL NARVÁEZ (C.C. No. 98.382.315) y PAULA ANDREA SOTO ARCOS (C.C. No. 59.835.720).

Líbrese atento oficio al señor secuestre MANUEL JESUS ZAMBRANO GOMEZ, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

En igual forma, COMUNÍQUESE esta decisión al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO, adjuntando además del presente auto, el auto que decreta la medida cautelar, el despacho comisorio y el acta de la diligencia cumplida, con respecto a la medida cautelar

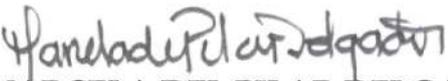
precitada y los demandados HUGO HERNÁN TAIMAL NARVÁEZ (C.C. No. 98.382.315) y PAULA ANDREA SOTO ARCOS (C.C. No. 59.835.720).

**CUARTO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**QUINTO.** - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**SEXTO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El anterior auto se notifica en estados electrónicos el día 31 de enero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 552fa90866761d0d6ad48f4feaa2ac1ddbfc995a028bbee4cdc3069f220b5e34

Documento generado en 30/01/2024 05:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 25 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la apoderada ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 9 de octubre de 2019.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, enero treinta de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00132-00
Demandante:	Banco de Bogotá.
Demandado:	Ligia Eliana Caicedo.

### TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El doctor LUIS EDUARDO RUA MEJIA actuando en nombre y representación del BANCO DE BOGOTÁ S.A., debidamente facultado para recibir, en conjunto con la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER apoderada demandante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que la demandada LIGIA ELIANA CAICEDO, canceló el valor total de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares, no condenar en costas y en agencias en derecho, por ende el archivo del expediente.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en Derecho, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas, por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demanda atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2019-00132-00, propuesto por Banco de Bogotá., en contra de la señora LIGIA ELIANA CAICEDO, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT a nombre de la ejecutada LIGIA ELIANA CAICEDO en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS.

LÍBRESE atento oficio a Los Gerentes de las citadas corporaciones, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**CUARTO.** - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a cargo de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**QUINTO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 31 de enero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44e4e4e633c2418d44bc89d12c46b54db43c1da85611058f0c7a2b6f1aaa8aba

Documento generado en 30/01/2024 12:18:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 29 de enero de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto, solicito la remisión del presente asunto, para que haga parte del proceso liquidación patrimonial No. 52001400300520230086700, siendo deudor Jalal Othman Nasif Arciniegas. El asunto se encuentra actualmente suspendido. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas  
Y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, treinta de enero de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00205-00
Demandante:	Jaime Andrés Burbano Romo
Demandado:	Jalal Othman Nasif Arciniegas

### **ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE**

Visto el informe secretarial que antecede, al tenor de lo dispuesto en el artículo 564 numeral 4 del Código General del Proceso, corresponde remitir el asunto de la referencia, al Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto, para que se integre al proceso liquidación patrimonial No. 52001400300520230086700, siendo deudor el señor JALAL OTHMAN NASIF ARCINIEGAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** LEVANTAR la suspensión del proceso.

**SEGUNDO:** REMITIR con destino al proceso de proceso liquidación patrimonial No. 52001400300520230086700, que cursa en el Quinto Civil Municipal de Pasto, el presente asunto.

**TERCERO:** DÉJENSE las constancias del caso en el libro radicador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 31 de enero de 2024

Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b366d45695f5f96f73fc0f2667656238be8818dc6cd9b1c1c40de4480a6596**

Documento generado en 30/01/2024 05:11:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 29 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, treinta de enero de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00302-00
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Jhanet Liliana Palacios Cerón

### **APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Vencido en silencio como da cuenta la Secretaría, el término de traslado para objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el presente asunto, y encontrándose ajustada a derecho conforme al artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso; se procederá a su aprobación.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral tercero del artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso, en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 31 de enero de 2024.

Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc50f607fc81a1a73ddb151bbe7a7b52b1d96e7fe762f661e4ed5f8df748b73e**

Documento generado en 30/01/2024 05:11:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 26 de enero de 2004. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la apoderada de la parte ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 22 de agosto de 2022.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
 Secretario



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero treinta de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00011-00
Demandante:	Banco Pichincha S.A
Demandado:	Edwar Samir Chaves Ochoa.

### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

La abogada KAROLL XIMENA RUALES en su calidad de apoderada de la parte ejecutante, debidamente facultada para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que el demandado EDWAR SAMIR CHAVES OCHOA, canceló el valor total de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del proceso.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en Derecho, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas, por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demanda atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Adicionalmente al examen del expediente, en cuanto al levantamiento de la medida cautelar decretada respecto *“el embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciba el señor EDWAR SAMIR CHAVES OCHOA como Patrullero de la POLICÍA NACIONAL.”*, el despacho advierte que la misma no fue registrada teniendo en cuenta que según lo informado por la Dirección

de Talento Humano – Policía Nacional, el demandado figura retirado del servicio activo mediante resolución 01588 del 24/04/2019, razón por la cual no hay lugar a ordenar el levantamiento de la medida decretada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00011-00, propuesto por el Banco Pichincha S.A., en contra del señor EDWAR SAMIR CHAVES OCHOA, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - SIN LUGAR a ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciba el señor EDWAR SAMIR CHAVES OCHOA como Patrullero de la POLICÍA NACIONAL.

**TERCERO.** - LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT a nombre del ejecutado EDWAR SAMIR CHAVES OCHOA en la entidad financiera BANCO AV VILLAS.

LÍBRESE atento oficio al Gerente de la citada corporación, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**CUARTO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**QUINTO.-** REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de cancelación, siempre que las partes no lo hubieran hecho directamente.

**SEXTO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARCELA DEL PILAR DELGADO**

JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 31 de enero de 2024.

Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

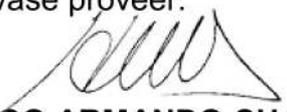
Código de verificación: **faf677162949743fcb500749d09f3c86dd4ec2df546be5674303d822740900dd**

Documento generado en 30/01/2024 12:18:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 29 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, treinta de enero de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00217-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates SAS
Demandado:	Johana Andrea Melo Santacruz

### **APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Vencido en silencio como da cuenta la Secretaría, el término de traslado para objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el presente asunto, y encontrándose ajustada a derecho conforme al artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso; se procederá a su aprobación.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral tercero del artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso, en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 31 de enero de 2024.

Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b8d59ea2f47f5ba54cdf221579b225b5acf41b8d2d0b3ef959611cfa78731**

Documento generado en 30/01/2024 05:11:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 30 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, treinta de enero de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00220-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates SAS
Demandado:	Mario Fernando Mera Burbano

### MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

En informe que antecede, la secretaría da cuenta del vencimiento del término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

Previo a decretar o no su aprobación, el despacho encuentra necesario realizar las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Al examen del expediente, se advierte que, mediante auto del 7 de mayo de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago en contra del señor MARIO FERNANDO MERA BURBANO, por las siguientes sumas de dinero:

- \$3.900.000.00, por concepto de capital contenido en el título anexo al expediente.
- Por los intereses moratorios desde el 1 de diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación; ambos liquidados a la tasa máxima legal permitida."

Encontrándose notificada la parte demandada, y ante la no formulación de excepciones de mérito, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, mediante auto calendarado 21 de marzo de 2023.

Sobre la liquidación de crédito el artículo 446 numeral 3 del C.G. del P., establece:

*"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme." (negrita y subrayado del juzgado).*

Descendiendo a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra que se calculan intereses moratorios únicamente por un día de diciembre de 2018, desconociendo lo establecido en el mandamiento de pago, conforme al cual, dichos réditos se causaron desde el 1 de diciembre de 2018, y se liquidan intereses de plazo por los meses de diciembre de 2018, enero y febrero de 2019, sin haberse ordenado el pago de los mismos en el mandamiento. Adicionalmente, los intereses moratorios calculados por el periodo comprendido del 1 de diciembre de 2018 al 23 de marzo de 2023, no resultan de aplicar la tasa máxima establecida por la Superintendencia para dicho lapso y la sumatoria de esos intereses no corresponde al valor que en realidad resulta, el cual es mayor al incluido en la liquidación.

Bajo este panorama, se concluye que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no cumple con las exigencias del precepto legal en cita, de ahí que el Juzgado se abstendrá de aprobarla y en su lugar la modificará aplicando lo dispuesto por el artículo 446 numeral 3 *ibídem*.

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

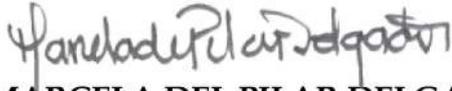
## RESUELVE:

**PRIMERO.** - IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 23 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

CAPITAL							\$ 3.900.000
INTERESES MORATORIOS							
PERIODO			SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL
1/12/2018	al	31/12/2018	30	1708/18	19,40%	2,43%	\$ 94.575
1/01/2019	al	31/01/2019	30	1872/19	19,16%	2,40%	\$ 93.405
1/02/2019	al	28/02/2019	28	0111/19	19,70%	2,46%	\$ 89.635
1/03/2019	al	31/03/2019	30	0263/19	19,37%	2,42%	\$ 94.429
1/04/2019	al	30/04/2019	30	0389/19	19,32%	2,42%	\$ 94.185
1/05/2019	al	31/05/2019	30	0574/19	19,34%	2,42%	\$ 94.283
1/06/2019	al	30/06/2019	30	0697/19	19,30%	2,41%	\$ 94.088
1/07/2019	al	31/07/2019	30	0829/19	19,28%	2,41%	\$ 93.990
1/08/2019	al	31/08/2019	30	1018/19	19,32%	2,42%	\$ 94.185
1/09/2019	al	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,42%	\$ 94.185
1/10/2019	al	31/10/2019	30	1293/19	19,10%	2,39%	\$ 93.113
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,38%	\$ 92.771
1/12/2019	al	31/12/2019	30	1603/19	18,91%	2,36%	\$ 92.186
1/01/2020	al	31/01/2020	30	1768/20	18,77%	2,35%	\$ 91.504
1/02/2020	al	29/02/2020	29	0094/20	19,06%	2,38%	\$ 89.820
1/03/2020	al	31/03/2020	30	0205/20	18,95%	2,37%	\$ 92.381
1/04/2020	al	30/04/2020	30	0351/20	18,69%	2,34%	\$ 91.114
1/05/2020	al	31/05/2020	30	0437/20	18,19%	2,27%	\$ 88.676
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/20	18,12%	2,27%	\$ 88.335
1/07/2020	al	31/07/2020	30	0605/20	18,12%	2,27%	\$ 88.335
1/08/2020	al	31/08/2020	30	685/20	18,29%	2,29%	\$ 89.164
1/09/2020	al	30/09/2020	30	0769/20	18,35%	2,29%	\$ 89.456
1/10/2020	al	31/10/2020	30	0869/20	18,09%	2,26%	\$ 88.189
1/11/2020	al	30/11/2020	30	0947/20	17,84%	2,23%	\$ 86.970
1/12/2020	al	31/12/2020	30	1034/20	17,46%	2,18%	\$ 85.118
1/01/2021	al	31/01/2021	30	1215/21	17,32%	2,17%	\$ 84.435
1/02/2021	al	28/02/2021	28	0064/21	17,54%	2,19%	\$ 79.807
1/03/2021	al	31/03/2021	30	00161/21	17,41%	2,18%	\$ 84.874
1/04/2021	al	30/04/2021	30	0605/21	17,41%	2,18%	\$ 84.874
1/05/2021	al	31/05/2021	30	0407/21	17,22%	2,15%	\$ 83.948
1/06/2021	al	30/06/2021	30	0509/21	17,21%	2,15%	\$ 83.899
1/07/2021	al	31/07/2021	30	062/21	17,18%	2,15%	\$ 83.753
1/08/2021	al	31/08/2021	30	0804/21	17,24%	2,16%	\$ 84.045
1/09/2021	al	30/09/2021	30	0931/21	17,19%	2,15%	\$ 83.801
1/10/2021	al	31/10/2021	30	1095/21	17,08%	2,14%	\$ 83.265
1/11/2021	al	30/11/2021	30	1259/21	17,27%	2,16%	\$ 84.191
1/12/2021	al	31/12/2021	30	1405/21	17,46%	2,18%	\$ 85.118
1/01/2022	al	31/01/2022	30	1597/21	17,66%	2,21%	\$ 86.093
1/02/2022	al	28/02/2022	28	0143/22	18,30%	2,29%	\$ 83.265
1/03/2022	al	31/03/2022	30	0256/22	18,47%	2,31%	\$ 90.041
1/04/2022	al	30/04/2022	30	0382/22	19,05%	2,38%	\$ 92.869
1/05/2022	al	31/05/2022	30	0498/22	19,71%	2,46%	\$ 96.086
1/06/2022	al	30/06/2022	30	0617/22	20,40%	2,55%	\$ 99.450
1/07/2022	al	31/07/2022	30	0801/22	21,28%	2,66%	\$ 103.740
1/08/2022	al	31/08/2022	30	0973/22	22,21%	2,78%	\$ 108.274
1/09/2022	al	30/09/2022	30	1126/22	23,50%	2,94%	\$ 114.563
1/10/2022	al	31/10/2022	30	1327/22	24,61%	3,08%	\$ 119.974
1/11/2022	al	30/11/2022	30	1537/22	25,78%	3,22%	\$ 125.678
1/12/2022	al	30/12/2022	30	1714/22	27,64%	3,46%	\$ 134.745
1/01/2023	al	30/01/2023	30	1968/22	28,84%	3,61%	\$ 140.595
1/02/2023	al	28/02/2023	28	100/23	30,18%	3,77%	\$ 137.319
1/03/2023	al	30/03/2023	30	0236/23	30,84%	3,86%	\$ 150.345
1/04/2023	al	30/04/2023	30	0472/23	31,39%	3,92%	\$ 153.026
1/05/2023	al	30/05/2023	30	0606/23	30,27%	3,78%	\$ 147.566
1/06/2023	al	30/06/2023	30	0766/23	29,76%	3,72%	\$ 145.080
1/07/2023	al	30/07/2023	30	0945/23	29,36%	3,67%	\$ 143.130
1/08/2023	al	30/08/2023	30	0945/23	28,75%	3,59%	\$ 140.156
1/09/2023	al	30/09/2023	30	1328/23	28,03%	3,50%	\$ 136.646
1/10/2023	al	30/10/2023	30	1520/23	26,53%	3,32%	\$ 129.334
1/11/2023	al	30/11/2023	30	1801/23	25,52%	3,19%	\$ 124.410
1/12/2023	al	30/12/2023	30	2074/23	25,04%	3,13%	\$ 122.070
1/01/2024	al	30/01/2024	30	2331/23	23,32%	2,92%	\$ 113.685
TOTAL DIAS							1.851
TOTAL INTERESES							\$ 6.328.238
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES							\$ 10.228.238

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARCELA DEL PILAR DELGADO**

**JUEZA**

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 31 de enero de 2024.

**Firmado Por:**

**Marcela Del Pilar Delgado**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db9935140417850f732f8e88e56e9dbf64cab531ee514d4d6d437d5ef5f9801**

Documento generado en 30/01/2024 05:11:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 30 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, treinta de enero de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00222-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates SAS
Demandado:	Silvia Mercedes Criollo

### MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

En informe que antecede, la secretaría da cuenta del vencimiento del término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

Previo a decretar o no su aprobación, el despacho encuentra necesario realizar las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Al examen del expediente, se advierte que, mediante auto del 7 de mayo de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la señora SILVIA MERCEDES CRIOLLO, por las siguientes sumas de dinero:

- \$4.155.000.00, por concepto de capital contenido en el título anexo al expediente.
- Por los intereses moratorios desde el 7 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación; ambos liquidados a la tasa máxima legal permitida."

Encontrándose notificada la parte demandada, y ante la no formulación de excepciones de mérito, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, mediante auto calendado 21 de marzo de 2023.

Sobre la liquidación de crédito el artículo 446 numeral 3 del C.G. del P., establece:

*"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme." (negrita y subrayado del juzgado).*

Descendiendo a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra que se calculan intereses moratorios únicamente por 7 días de septiembre de 2020, desconociendo lo establecido en el mandamiento de pago, conforme al cual, dichos réditos se causaron desde el 7 de septiembre de 2020. Adicionalmente, los intereses moratorios calculados por el periodo comprendido del 7 de septiembre de 2020 al 23 de marzo de 2023, no resultan de aplicar la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para dicho lapso.

Bajo este panorama, se concluye que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no cumple con las exigencias del precepto legal en cita, de ahí que el Juzgado se abstendrá de aprobarla y en su lugar la modificará aplicando lo dispuesto por el artículo 446 numeral 3 *ibídem*.

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

## RESUELVE:

**PRIMERO.** - IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 23 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

CAPITAL

\$ 4.155.000

## INTERESES MORATORIOS

PERIODO			SON EN DIAS	RES. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE CAPITAL EL
7/09/2020	al	30/09/2020	24	0769/20	18,35%	2,29%	\$ 76.244
1/10/2020	al	31/10/2020	30	0869/20	18,09%	2,26%	\$ 93.955
1/11/2020	al	30/11/2020	30	0947/20	17,84%	2,23%	\$ 92.657
1/12/2020	al	31/12/2020	30	1034/20	17,46%	2,18%	\$ 90.683
1/01/2021	al	31/01/2021	30	1215/21	17,32%	2,17%	\$ 89.956
1/02/2021	al	28/02/2021	28	0064/21	17,54%	2,19%	\$ 85.025
1/03/2021	al	31/03/2021	30	00161/21	17,41%	2,18%	\$ 90.423
1/04/2021	al	30/04/2021	30	0605/21	17,41%	2,18%	\$ 90.423
1/05/2021	al	31/05/2021	30	0407/21	17,22%	2,15%	\$ 89.436
1/06/2021	al	30/06/2021	30	0509/21	17,21%	2,15%	\$ 89.384
1/07/2021	al	31/07/2021	30	062/21	17,18%	2,15%	\$ 89.229
1/08/2021	al	31/08/2021	30	0804/21	17,24%	2,16%	\$ 89.540
1/09/2021	al	30/09/2021	30	0931/21	17,19%	2,15%	\$ 89.281
1/10/2021	al	31/10/2021	30	1095/21	17,08%	2,14%	\$ 88.709
1/11/2021	al	30/11/2021	30	1259/21	17,27%	2,16%	\$ 89.696
1/12/2021	al	31/12/2021	30	1405/21	17,46%	2,18%	\$ 90.683
1/01/2022	al	31/01/2022	30	1597/21	17,66%	2,21%	\$ 91.722
1/02/2022	al	28/02/2022	28	0143/22	18,30%	2,29%	\$ 88.709
1/03/2022	al	31/03/2022	30	0256/22	18,47%	2,31%	\$ 95.929
1/04/2022	al	30/04/2022	30	0382/22	19,05%	2,38%	\$ 98.941
1/05/2022	al	31/05/2022	30	0498/22	19,71%	2,46%	\$ 102.369
1/06/2022	al	30/06/2022	30	0617/22	20,40%	2,55%	\$ 105.953
1/07/2022	al	31/07/2022	30	0801/22	21,28%	2,66%	\$ 110.523
1/08/2022	al	31/08/2022	30	0973/22	22,21%	2,78%	\$ 115.353
1/09/2022	al	30/09/2022	30	1126/22	23,50%	2,94%	\$ 122.053
1/10/2022	al	31/10/2022	30	1327/22	24,61%	3,08%	\$ 127.818
1/11/2022	al	30/11/2022	30	1537/22	25,78%	3,22%	\$ 133.895
1/12/2022	al	30/12/2022	30	1714/22	27,64%	3,46%	\$ 143.555
1/01/2023	al	30/01/2023	30	1968/22	28,84%	3,61%	\$ 149.788
1/02/2023	al	28/02/2023	28	100/23	30,18%	3,77%	\$ 146.298
1/03/2023	al	31/03/2023	30	0236/23	30,84%	3,86%	\$ 160.175
1/04/2023	al	30/04/2023	30	0472/23	31,39%	3,92%	\$ 163.032
1/05/2023	al	30/05/2023	30	0606/23	30,27%	3,78%	\$ 157.215
1/06/2023	al	30/06/2023	30	0766/23	29,76%	3,72%	\$ 154.566
1/07/2023	al	30/07/2023	30	0945/23	29,36%	3,67%	\$ 152.489
1/08/2023	al	30/08/2023	30	0945/23	28,75%	3,59%	\$ 149.320

1/09/2023	al	30/09/2023	30	1328/23	28,03%	3,50%	\$ 145.581
1/10/2023	al	30/10/2023	30	1520/23	26,53%	3,32%	\$ 137.790
1/11/2023	al	30/11/2023	30	1801/23	25,52%	3,19%	\$ 132.545
1/12/2023	al	30/12/2023	30	2074/23	25,04%	3,13%	\$ 130.052
1/01/2024	al	30/01/2024	30	2331/23	23,32%	2,92%	\$ 121.118
TOTAL DIAS							746
TOTAL INTERESES MORA							\$ 3.236.787
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES							\$ 7.391.787

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 31 de enero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1074557186068814f1fbb6d24f9294f115b7276a993b13fe173f4ae9fc5e589a

Documento generado en 30/01/2024 05:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 30 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, treinta de enero de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00321-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates SAS
Demandado:	Kelly Johana Cruz Chacón

### **MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

En informe que antecede, la secretaría da cuenta del vencimiento del término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

Previo a decretar o no su aprobación, el despacho encuentra necesario realizar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Al examen del expediente, se advierte que, mediante auto del 22 de junio de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la señora, por las siguientes sumas de dinero:

- \$3.878.000.00, por concepto de capital contenido en el título anexo al expediente.
- Por los intereses moratorios desde el 9 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación; ambos liquidados a la tasa máxima legal permitida."

Encontrándose notificada la parte demandada, y ante la no formulación de excepciones de mérito, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, mediante auto calendarado 21 de marzo de 2023.

Sobre la liquidación de crédito el artículo 446 numeral 3 del C.G. del P., establece:

*"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme." (negrita y subrayado del juzgado).*

Descendiendo a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra que se calculan intereses moratorios únicamente por 9 días de julio de 2019, desconociendo lo establecido en el mandamiento de pago, conforme al cual, dichos réditos se causaron desde el 9 de julio de 2019. Adicionalmente, los intereses moratorios calculados por el periodo comprendido del 9 de julio de 2019 al 23 de marzo de 2023, no resultan de aplicar la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para dicho lapso.

Bajo este panorama, se concluye que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no cumple con las exigencias del precepto legal en cita, de ahí que el Juzgado se abstendrá de aprobarla y en su lugar la modificará aplicando lo dispuesto por el artículo 446 numeral 3 *ibídem*.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

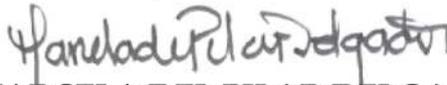
### RESUELVE:

**PRIMERO.** - IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 23 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

CAPITAL							\$ 3.878.000
INTERESES MORATORIOS							
PERIODO			SON EN DIAS	RESOLUCI ON. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL
9/07/2019	al	31/07/2019	23	0829/19	19,28%	2,41%	\$ 71.653
1/08/2019	al	31/08/2019	30	1018/19	19,32%	2,42%	\$ 93.654
1/09/2019	al	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,42%	\$ 93.654
1/10/2019	al	31/10/2019	30	1293/19	19,10%	2,39%	\$ 92.587
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,38%	\$ 92.248
1/12/2019	al	31/12/2019	30	1603/19	18,91%	2,36%	\$ 91.666
1/01/2020	al	31/01/2020	30	1768/20	18,77%	2,35%	\$ 90.988
1/02/2020	al	29/02/2020	29	0094/20	19,06%	2,38%	\$ 89.314
1/03/2020	al	31/03/2020	30	0205/20	18,95%	2,37%	\$ 91.860
1/04/2020	al	30/04/2020	30	0351/20	18,69%	2,34%	\$ 90.600
1/05/2020	al	31/05/2020	30	0437/20	18,19%	2,27%	\$ 88.176
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/20	18,12%	2,27%	\$ 87.837
1/07/2020	al	31/07/2020	30	0605/20	18,12%	2,27%	\$ 87.837
1/08/2020	al	31/08/2020	30	685/20	18,29%	2,29%	\$ 88.661
1/09/2020	al	30/09/2020	30	0769/20	18,35%	2,29%	\$ 88.952
1/10/2020	al	31/10/2020	30	0869/20	18,09%	2,26%	\$ 87.691
1/11/2020	al	30/11/2020	30	0947/20	17,84%	2,23%	\$ 86.479
1/12/2020	al	31/12/2020	30	1034/20	17,46%	2,18%	\$ 84.637
1/01/2021	al	31/01/2021	30	1215/21	17,32%	2,17%	\$ 83.959
1/02/2021	al	28/02/2021	28	0064/21	17,54%	2,19%	\$ 79.357
1/03/2021	al	31/03/2021	30	00161/21	17,41%	2,18%	\$ 84.395
1/04/2021	al	30/04/2021	30	0605/21	17,41%	2,18%	\$ 84.395
1/05/2021	al	31/05/2021	30	0407/21	17,22%	2,15%	\$ 83.474
1/06/2021	al	30/06/2021	30	0509/21	17,21%	2,15%	\$ 83.425
1/07/2021	al	31/07/2021	30	062/21	17,18%	2,15%	\$ 83.280
1/08/2021	al	31/08/2021	30	0804/21	17,24%	2,16%	\$ 83.571
1/09/2021	al	30/09/2021	30	0931/21	17,19%	2,15%	\$ 83.329
1/10/2021	al	31/10/2021	30	1095/21	17,08%	2,14%	\$ 82.795
1/11/2021	al	30/11/2021	30	1259/21	17,27%	2,16%	\$ 83.716
1/12/2021	al	31/12/2021	30	1405/21	17,46%	2,18%	\$ 84.637
1/01/2022	al	31/01/2022	30	1597/21	17,66%	2,21%	\$ 85.607
1/02/2022	al	28/02/2022	28	0143/22	18,30%	2,29%	\$ 82.795
1/03/2022	al	31/03/2022	30	0256/22	18,47%	2,31%	\$ 89.533
1/04/2022	al	30/04/2022	30	0382/22	19,05%	2,38%	\$ 92.345
1/05/2022	al	31/05/2022	30	0498/22	19,71%	2,46%	\$ 95.544
1/06/2022	al	30/06/2022	30	0617/22	20,40%	2,55%	\$ 98.889
1/07/2022	al	31/07/2022	30	0801/22	21,28%	2,66%	\$ 103.155
1/08/2022	al	31/08/2022	30	0973/22	22,21%	2,78%	\$ 107.663
1/09/2022	al	30/09/2022	30	1126/22	23,50%	2,94%	\$ 113.916
1/10/2022	al	31/10/2022	30	1327/22	24,61%	3,08%	\$ 119.297
1/11/2022	al	30/11/2022	30	1537/22	25,78%	3,22%	\$ 124.969
1/12/2022	al	30/12/2022	30	1714/22	27,64%	3,46%	\$ 133.985
1/01/2023	al	30/01/2023	30	1968/22	28,84%	3,61%	\$ 139.802
1/02/2023	al	28/02/2023	28	100/23	30,18%	3,77%	\$ 136.544
1/03/2023	al	30/03/2023	30	0236/23	30,84%	3,86%	\$ 149.497
1/04/2023	al	30/04/2023	30	0472/23	31,39%	3,92%	\$ 152.163
1/05/2023	al	30/05/2023	30	0606/23	30,27%	3,78%	\$ 146.734
1/06/2023	al	30/06/2023	30	0766/23	29,76%	3,72%	\$ 144.262
1/07/2023	al	30/07/2023	30	0945/23	29,36%	3,67%	\$ 142.323
1/08/2023	al	30/08/2023	30	0945/23	28,75%	3,59%	\$ 139.366
1/09/2023	al	30/09/2023	30	1328/23	28,03%	3,50%	\$ 135.875
1/10/2023	al	30/10/2023	30	1520/23	26,53%	3,32%	\$ 128.604
1/11/2023	al	30/11/2023	30	1801/23	25,52%	3,19%	\$ 123.708
1/12/2023	al	30/12/2023	30	2074/23	25,04%	3,13%	\$ 121.381
1/01/2024	al	30/01/2024	30	2331/23	23,32%	2,92%	\$ 113.044
TOTAL DIAS							1.636
TOTAL INTERESES							\$ 5.619.826
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES							\$ 9.497.826

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARCELA DEL PILAR DELGADO**

**JUEZA**

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 31 de enero de 2024.

**Firmado Por:**

**Marcela Del Pilar Delgado**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973386cb4db7eb66a7d8883b69f5b7c33f0b64a679f5909cf1dc85da9d1b851c**

Documento generado en 30/01/2024 05:11:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 30 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, treinta de enero de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00430-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates SAS
Demandado:	Ana Lucia chamorro Bucheli

### MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

En informe que antecede, la secretaría da cuenta del vencimiento del término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

Previo a decretar o no su aprobación, el despacho encuentra necesario realizar las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Al examen del expediente, se advierte que, mediante auto del 18 de agosto de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la señora ANA LUCIA CHAMORRO BUCHELI, por las siguientes sumas de dinero:

- \$2.544.000.00, por concepto de capital contenido en el título anexo al expediente.
- Por los intereses moratorios desde el 7 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación; ambos liquidados a la tasa máxima legal permitida."

Encontrándose notificada la parte demandada, y ante la no formulación de excepciones de mérito, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, mediante auto calendado 26 de mayo de 2023.

Sobre la liquidación de crédito el artículo 446 numeral 3 del C.G. del P., establece:

*"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente*

*favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme." (negrita y subrayado del juzgado).*

Descendiendo a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra que se calculan intereses moratorios únicamente por 7 días de julio de 2019, desconociendo lo establecido en el mandamiento de pago, conforme al cual, dichos réditos se causaron desde el 7 de julio de 2019 y se liquidan intereses de plazo desde julio de 2019 hasta mayo de 2023, sin haberse ordenado el pago de los mismos en el mandamiento. Adicionalmente, los intereses moratorios calculados por el periodo comprendido del 7 de julio de 2019 al 29 de mayo de 2023, no resultan de aplicar la tasa máxima establecida por la Superintendencia para dicho lapso y la sumatoria de esos intereses no corresponde al valor que en realidad resulta, el cual es mayor al incluido en la liquidación.

Bajo este panorama, se concluye que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no cumple con las exigencias del precepto legal en cita, de ahí que el Juzgado se abstendrá de aprobarla y en su lugar la modificará aplicando lo dispuesto por el artículo 446 numeral 3 *ibídem*.

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

## RESUELVE:

**PRIMERO.** - IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 29 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

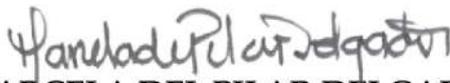
CAPITAL	\$ 2.544.000
---------	--------------

## INTERESES MORATORIOS

PERIODO			SON EN DIAS	RES. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
7/07/2019	al	31/07/2019	25	0829/19	19,28%	2,41%	\$ 51.092
1/08/2019	al	31/08/2019	30	1018/19	19,32%	2,42%	\$ 61.438
1/09/2019	al	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,42%	\$ 61.438
1/10/2019	al	31/10/2019	30	1293/19	19,10%	2,39%	\$ 60.738
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,38%	\$ 60.515
1/12/2019	al	31/12/2019	30	1603/19	18,91%	2,36%	\$ 60.134
1/01/2020	al	31/01/2020	30	1768/20	18,77%	2,35%	\$ 59.689
1/02/2020	al	29/02/2020	29	0094/20	19,06%	2,38%	\$ 58.590
1/03/2020	al	31/03/2020	30	0205/20	18,95%	2,37%	\$ 60.261
1/04/2020	al	30/04/2020	30	0351/20	18,69%	2,34%	\$ 59.434
1/05/2020	al	31/05/2020	30	0437/20	18,19%	2,27%	\$ 57.844
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/20	18,12%	2,27%	\$ 57.622
1/07/2020	al	31/07/2020	30	0605/20	18,12%	2,27%	\$ 57.622
1/08/2020	al	31/08/2020	30	685/20	18,29%	2,29%	\$ 58.162
1/09/2020	al	30/09/2020	30	0769/20	18,35%	2,29%	\$ 58.353
1/10/2020	al	31/10/2020	30	0869/20	18,09%	2,26%	\$ 57.526
1/11/2020	al	30/11/2020	30	0947/20	17,84%	2,23%	\$ 56.731
1/12/2020	al	31/12/2020	30	1034/20	17,46%	2,18%	\$ 55.523
1/01/2021	al	31/01/2021	30	1215/21	17,32%	2,17%	\$ 55.078
1/02/2021	al	28/02/2021	28	0064/21	17,54%	2,19%	\$ 52.059
1/03/2021	al	31/03/2021	30	00161/21	17,41%	2,18%	\$ 55.364
1/04/2021	al	30/04/2021	30	0605/21	17,41%	2,18%	\$ 55.364
1/05/2021	al	31/05/2021	30	0407/21	17,22%	2,15%	\$ 54.760
1/06/2021	al	30/06/2021	30	0509/21	17,21%	2,15%	\$ 54.728
1/07/2021	al	31/07/2021	30	062/21	17,18%	2,15%	\$ 54.632
1/08/2021	al	31/08/2021	30	0804/21	17,24%	2,16%	\$ 54.823
1/09/2021	al	30/09/2021	30	0931/21	17,19%	2,15%	\$ 54.664
1/10/2021	al	31/10/2021	30	1095/21	17,08%	2,14%	\$ 54.314
1/11/2021	al	30/11/2021	30	1259/21	17,27%	2,16%	\$ 54.919
1/12/2021	al	31/12/2021	30	1405/21	17,46%	2,18%	\$ 55.523
1/01/2022	al	31/01/2022	30	1597/21	17,66%	2,21%	\$ 56.159
1/02/2022	al	28/02/2022	28	0143/22	18,30%	2,29%	\$ 54.314
1/03/2022	al	31/03/2022	30	0256/22	18,47%	2,31%	\$ 58.735
1/04/2022	al	30/04/2022	30	0382/22	19,05%	2,38%	\$ 60.579
1/05/2022	al	31/05/2022	30	0498/22	19,71%	2,46%	\$ 62.678
1/06/2022	al	30/06/2022	30	0617/22	20,40%	2,55%	\$ 64.872
1/07/2022	al	31/07/2022	30	0801/22	21,28%	2,66%	\$ 67.670

1/08/2022	al	31/08/2022	30	0973/22	22,21%	2,78%	\$ 70.628
1/09/2022	al	30/09/2022	30	1126/22	23,50%	2,94%	\$ 74.730
1/10/2022	al	31/10/2022	30	1327/22	24,61%	3,08%	\$ 78.260
1/11/2022	al	30/11/2022	30	1537/22	25,78%	3,22%	\$ 81.980
1/12/2022	al	30/12/2022	30	1714/22	27,64%	3,46%	\$ 87.895
1/01/2023	al	30/01/2023	30	1968/22	28,84%	3,61%	\$ 91.711
1/02/2023	al	28/02/2023	28	100/23	30,18%	3,77%	\$ 89.574
1/03/2023	al	30/03/2023	30	0236/23	30,84%	3,86%	\$ 98.071
1/04/2023	al	30/04/2023	30	0472/23	31,39%	3,92%	\$ 99.820
1/05/2023	al	30/05/2023	30	0606/23	30,27%	3,78%	\$ 96.259
1/06/2023	al	30/06/2023	30	0766/23	29,76%	3,72%	\$ 94.637
1/07/2023	al	30/07/2023	30	0945/23	29,36%	3,67%	\$ 93.365
1/08/2023	al	30/08/2023	30	0945/23	28,75%	3,59%	\$ 91.425
1/09/2023	al	30/09/2023	30	1328/23	28,03%	3,50%	\$ 89.135
1/10/2023	al	30/10/2023	30	1520/23	26,53%	3,32%	\$ 84.365
1/11/2023	al	30/11/2023	30	1801/23	25,52%	3,19%	\$ 81.154
1/12/2023	al	30/12/2023	30	2074/23	25,04%	3,13%	\$ 79.627
1/01/2024	al	30/01/2024	30	2331/23	23,32%	2,92%	\$ 74.158
TOTAL DIAS							1.638
TOTAL INTERESES							\$ 3.690.740
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES							\$ 6.234.740

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 31 de enero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 557cc8d4bb611bb4fad1ae490b11784527faadd35853cc115c156f7ffd8a9b6

Documento generado en 30/01/2024 05:11:14 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 29 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, treinta de enero de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00404-00
Demandante:	Editora Sky SAS
Demandado:	Elsa Viracachá Mongui

### **MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

En informe que antecede, la secretaría da cuenta del vencimiento del término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

Previo a decretar o no su aprobación, el despacho encuentra necesario realizar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Al examen del expediente, se advierte que, mediante auto del 31 de agosto de 2022, se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la señora ELSA VIRACACHÁ MONGUI, por las siguientes sumas de dinero:

- \$3.040.000.00, por concepto de capital contenido en el título anexo al expediente.
- Por los intereses moratorios desde el 7 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación; ambos liquidados a la tasa máxima legal permitida."

Encontrándose notificada la parte demandada, y ante la no formulación de excepciones de mérito, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, mediante auto calendado 16 de marzo de 2023.

Sobre la liquidación de crédito el artículo 446 numeral 3 del C.G. del P., establece:

*"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme." (negrita y subrayado del juzgado).*

Descendiendo a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra que se calculan intereses moratorios únicamente por 7 días de febrero de 2022, desconociendo lo establecido en el mandamiento de pago, conforme al cual, dichos réditos se causaron desde el 7 de febrero de 2022. Adicionalmente, los intereses moratorios calculados por el periodo comprendido del 7 de febrero de 2022 al 21 de marzo de 2023, no resultan de aplicar la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, para dicho lapso.

Bajo este panorama, se concluye que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no cumple con las exigencias del precepto legal en cita, de ahí que el Juzgado se abstendrá de aprobarla y en su lugar la modificará aplicando lo dispuesto por el artículo 446 numeral 3 *ibídem*.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 21 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

CAPITAL	\$ 3.040.000
---------	--------------

INTERESES MORATORIOS

PERIODO			SON EN DIAS	RES. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
7/02/2022	al	28/02/2022	22	0143/22	18,30%	2,29%	\$ 50.996
1/03/2022	al	31/03/2022	30	0256/22	18,47%	2,31%	\$ 70.186
1/04/2022	al	30/04/2022	30	0382/22	19,05%	2,38%	\$ 72.390
1/05/2022	al	31/05/2022	30	0498/22	19,71%	2,46%	\$ 74.898
1/06/2022	al	30/06/2022	30	0617/22	20,40%	2,55%	\$ 77.520
1/07/2022	al	31/07/2022	30	0801/22	21,28%	2,66%	\$ 80.864
1/08/2022	al	31/08/2022	30	0973/22	22,21%	2,78%	\$ 84.398
1/09/2022	al	30/09/2022	30	1126/22	23,50%	2,94%	\$ 89.300
1/10/2022	al	31/10/2022	30	1327/22	24,61%	3,08%	\$ 93.518
1/11/2022	al	30/11/2022	30	1537/22	25,78%	3,22%	\$ 97.964
1/12/2022	al	30/12/2022	30	1714/22	27,64%	3,46%	\$ 105.032
1/01/2023	al	30/01/2023	30	1968/22	28,84%	3,61%	\$ 109.592
1/02/2023	al	28/02/2023	28	100/23	30,18%	3,77%	\$ 107.038
1/03/2023	al	31/03/2023	30	0236/23	30,84%	3,86%	\$ 117.192
1/04/2023	al	30/04/2023	30	0472/23	31,39%	3,92%	\$ 119.282
1/05/2023	al	30/05/2023	30	0606/23	30,27%	3,78%	\$ 115.026
1/06/2023	al	30/06/2023	30	0766/23	29,76%	3,72%	\$ 113.088
1/07/2023	al	30/07/2023	30	0945/23	29,36%	3,67%	\$ 111.568
1/08/2023	al	30/08/2023	30	0945/23	28,75%	3,59%	\$ 109.250
1/09/2023	al	30/09/2023	30	1328/23	28,03%	3,50%	\$ 106.514
1/10/2023	al	30/10/2023	30	1520/23	26,53%	3,32%	\$ 100.814
1/11/2023	al	30/11/2023	30	1801/23	25,52%	3,19%	\$ 96.976
1/12/2023	al	30/12/2023	30	2074/23	25,04%	3,13%	\$ 95.152
1/01/2024	al	29/01/2024	29	2331/23	23,32%	2,92%	\$ 85.662
TOTAL DIAS							709
TOTAL INTERESES MORA							\$ 2.284.221
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES</b>							<b>\$ 5.324.221</b>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
 JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 31 de enero de 2024.

Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ad63de0743da8a77ea6345d91fd268aa67b195d0a2f20591a55d2c1cf2083e**

Documento generado en 30/01/2024 05:11:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 29 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, treinta de enero de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00440-00
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Julieth Stefany Muñoz Rosero

### **APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Vencido en silencio como da cuenta la Secretaría, el término de traslado para objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el presente asunto, y encontrándose ajustada a derecho conforme al artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso; se procederá a su aprobación.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral tercero del artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso, en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 31 de enero de 2024.

Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf5ed0cd73e642d4e77ba105a2ee6f43e0668b9352e4f56a4726eb4659101b5**

Documento generado en 30/01/2024 05:11:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 17 de enero de 2024. La endosataria en procuración de la parte ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero treinta de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00613-00
Demandante:	Carlos Artemio Guerra
Demandado:	Alba Matilde Arciniegas López y Juan Carlos Pazmiño Acosta

### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

La Abogada FRANCY ELENA MONTEZUMA, en su calidad de endosataria en procuración de la parte ejecutante, mediante memorial radicado el 1 de diciembre de 2023, informa que los demandados han pagado el valor total de la obligación, incluido capital, honorarios, y costas, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en Derecho, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas y por existir embargo de remanente Secretaria pondrá a disposición del respectivo Juzgado dichas cautelares,, desglosando los documentos aportados a la demanda atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2022-00613-00, propuesto por CARLOS ARTEMIO GUERRA, en contra de los señores ALBA MATILDE

ARCINIEGAS LÓPEZ Y JUAN CARLOS PAZMIÑO ACOSTA, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.

**SEGUNDO.** - LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro del inmueble de propiedad de los demandados ALBA MATILDE ARCINIEGAS LÓPEZ y JUAN CARLOS PAZMIÑO ACOSTA, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-239174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, e INFORMAR a los señores REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS y ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, que por existir embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, dicha medida **CONTINUA VIGENTE** por cuenta del proceso Ejecutivo Singular No. 2021 - 00565 - 00 que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, respecto de los derechos de cuota del señor JUAN CARLOS PAZMIÑO ACOSTA (C.C. No. 80.401.377), quien funge como demandado.

LÍBRESE atento oficio a los señores REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO y al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, dándoles a conocer lo aquí dispuesto. En el caso de este último, comisionado para la diligencia de secuestro del bien, se le informa que el despacho comisorio No. 052-2023, deberá ser devuelto diligenciado al precitado Juzgado Tercero, por cuenta del proceso donde queda vigente la medida con respecto al señora PAZMIÑO ACOSTA.

También se oficiará al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, ADJUNTANDO, todas las actuaciones surtidas por cuenta de la medida cautelar en comento.

**TERCERO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**CUARTO.** - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de cancelación, siempre que las partes no lo hubieran hecho directamente.

**QUINTO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 31 de enero de 2024.

Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6188d20f1ab9863b362da4a4356136c97333b965e3d319cd0039db969487b7c1

Documento generado en 30/01/2024 05:11:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, enero 29 de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, mediante acuerdo de pago suscrito por las apoderadas de las partes frente a la obligación perseguida en el presente proceso, pretenden la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero treinta de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00639-00
Demandante:	Red Star S.A.S.
Demandado:	Carlos Julio Martínez Castillo

### **TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN**

RED STAR S.A.S. en calidad de parte demandante, actuando a través de apoderada judicial; formuló demanda ejecutiva en contra del señor CARLOS JULIO MARTÍNEZ CASTILLO, para obtener el pago de una obligación contenida en un pagaré , respecto de la cual se libró mandamiento de pago por parte de esta Judicatura, mediante providencia calendada 6 de octubre de 2017.

Con escrito remitido al correo institucional, las partes a través de sus apoderados judiciales ponen en conocimiento de este Juzgado el contrato de transacción por ellas suscrito frente a la obligación perseguida en el presente proceso, el cual pretende la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción.

Al estudio del documento referido, se advierte que se encuentra suscrito por ANGIE TATIANA VALLEJO ARCINIEGAS, obrando como apoderada de la parte demandante y DIANA CAROLINA BURBANO CHAMORRO, quien ostenta la calidad de apoderada judicial de la parte demandada según poder especial dirigido a este Despacho, ambos con facultad expresa para transigir; entendiéndose así que las partes han transado el objeto del litigio, negociando la obligación contenida en el Pagaré No.1, con fecha de vencimiento 1 de julio 2021, por los conceptos de capital, intereses corrientes, intereses moratorios y honorarios de cobranza en la suma total de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), cancelados por el señor CARLOS JULIO MARTÍNEZ CASTILLO mediante consignación bancaria a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 87900056654, cuyo titular es la apoderada judicial ANGIE TATIANA VALLEJO ARCINIEGAS quien fue autorizada expresamente.

En consecuencia, se solicita la aprobación de la transacción, el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso.

### CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C. G. del P., establece: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)”*

*(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...) Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...).”*

De acuerdo con lo expuesto, se observa que existe entre la parte demandante y la parte demandada una diferencia litigiosa consistente en la obligación contenida en un pagaré, la cual es materia de la presente ejecución que se encuentra pendiente de resolución judicial; al suscribir el contrato de transacción las partes han manifestado su voluntad de ponerle fin al presente proceso y existen concesiones recíprocamente otorgadas a fin de terminar el trámite judicial.

Igualmente, se avizora que los presupuestos previstos en la norma en cita se cumplen a cabalidad en el presente caso, pues el contrato de transacción fue celebrado por las partes intervinientes en el presente proceso y se efectuó respecto a los conceptos sobre los que se libró mandamiento de pago; razón por la cual este Despacho aceptará la transacción celebrada entre las partes y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, dado que el asunto no registra embargo de remanentes.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2022-00639-00, propuesto por RED STAR S.A.S., en contra de CARLOS JULIO MARTÍNEZ CASTILLO por transacción.

**TERCERO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor tipo automóvil de propiedad del ejecutado CARLOS JULIO MARTÍNEZ CASTILLO, de las siguientes características:

MARCA	HIUNDAY
MODELO	2019
COLOR	BLANCO
PLACAS	IIN-613

Por Secretaría, LÍBRESE atento oficio a SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

OFÍCIESE al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE PASTO (Reparto), dándole a conocer lo aquí dispuesto, para que se abstenga de diligenciar el Despacho Comisorio No. 063- 2023, cancele la orden de inmovilización de haberse proferido, y de ser el caso, haga entrega del rodante a la persona a quien se le retuvo.

**CUARTO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**QUINTO.** - SIN LUGAR a condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 312 del C. G. del P.

**SEXTO.-** - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de cancelación, siempre que las partes no lo hubieran hecho directamente.

**SEPTIMO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 31 de enero de 2024.

Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f14d857b66dd4de061bdfb87387229a7f6171ac639724e1ebd45b02c7d8f8b**

Documento generado en 30/01/2024 05:11:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 16 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago de forma personal, sin que se formularan excepciones de mérito.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, enero treinta de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00466-00
Demandante:	Oscar Andrés Santacruz Erazo
Demandado:	Derian Albeyro Chaves Chimachana

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Teniendo en cuenta que la parte demandada **DERIAN ALBEYRO CHAVES CHIMACHANA**, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (letra de cambio) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER como nueva dirección para efectos de notificaciones del demandado **DERIAN ALBEYRO CHAVES CHIMACHANA**, la siguiente: [derian6151972@gmail.com](mailto:derian6151972@gmail.com), por acoger lo pedido las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el señor **OSCAR ANDRÉS SANTACRUZ ERAZO**, en contra del señor **DERIAN ALBEYRO**

CHAVES CHIMACHANA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**CUARTO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** CONDENAR al ejecutado DERIAN ALBEYRO CHAVES CHIMACHANA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 31 de enero de 2024.

Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b43a928eca4e8c8c6105beb22244a2664bf8e612d2fb9e05eaff25bf83f45b5

Documento generado en 30/01/2024 05:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>